

con poco, ó ningun fundamento; conocida esta, se puede obrar laudablemente contra él.

Respondiendo lo 2. que el acobardado de escrúpulos, estará obligado à obrar contra ellos, por ser el remedio para precevar el grave daño, que puede tener. Y porque el escrupuloso no hace tan fácilmente juicio, de que es escrupuloso lo que aprehende, por juzgar, que es mas, que escrupulo, ha de sujetarse, como dicho es, al dictamen de su Padre Espiritual. La qual doctrina es comun de los Teólogos.

Vease arriba, *cap. 5. §. 4. num. 231.* donde se hallará la regla para deponer escrúpulos, y el *Curs. Mor. tom. 5. tr. 20. cap. 6. punt. 1. y 2.*

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA REGLA EXTERIOR de nuestras acciones humanas, que es la ley.

§. I.

De la esencia de la ley, y sus divisiones y del modo de citar el derecho Canonico, y Civil.

599 **D**igo lo 1. que la ley, ó precep-

to, indiferentemente tomados, se puede definir así: *Recta Superioris ordinatio circa agenda, aut omittenda, subditis intimata.* La ley se define así: *Quaedam ordinatio rationis in commune bonum, ab eo, qui Reipublicae curam gerit, ordinata, & sufficienter promulgata.* Es comun de los Teólogos con Santo Tomás, 1. 2. *quest. 90. art. 1. num. 1. y 2.*

600 Distinguese la ley del precepto, en que el precepto se puede ordenar al bien particular, è imponerse à alguno, ó algunos en particular; y no es perpetuo, sino por el tiempo, que al Superior pareciere; y à lo sumo, no puede durar mas que la vida del que le puso; aunque sea el primer Prelado; y así, cesa con su muerte, ó privacion, ó suspension de su Prelacia. No de esta fuerter la ley; porque esta siempre se ordena al bien comun, y se ha de dar à la Comunidad: por lo qual, de su naturaleza es perpetua, y como lo es la Comunidad, y ordenada à su bien, que es à las buenas costumbres; y por configuiente, no opuesta à la Ley Divina, ó Natural: y saltándole alguna de estas condi-

diciones, no obliga la ley; y es comun. Y de ser perpetua la ley, viene otra diferencia del precepto, y es, que este lo puede poner qualquier Prelado, que tiene subditos, y à quella solo el Principe, ò Superior Prelado.

601 Digo lo 2. que la ley se divide en eterna, natural, y positiva. La ley eterna la define Santo Tom. *q. 91. art. 1. §. 2. n. 24. ex D. Thom. 1. 2. art. 1. §. 2. n. 24. ex D. Thom. 1. 2. art. 22. y q. 94. art. 6.* Y nos dirige tambien à élivè este lumbre natural, para que conozcamos, que *bonum est faciendum, malum supiendum.*

En el §. antecedente, *punt. 1.* explique, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la ley natural, y de quales. Entre la ley natural, y positiva, hay el que se llama *derecho de las gentes*, porque ni por la naturaleza está instituido, ni dado por algun determinado Principe, sino introducido por universal costumbre, y uso de casi todas las Naciones, y gentes; cuyos ejemplos pone San Hiero lib. 5. *Etymolog. cap. 6. Ius gentium* (dice) *est sedium occupatio, mu-*

602 La ley Natural se di-

fine así: *Participatio legis aeternae.* O, *quaedam intimatio legis aeternae creaturae rationali.* Por donde, lo que en la ley eterna se hace activamente se participa de ella pasivamente por la ley natural, según aquello: *Signatur est super nos lumen vultus tui Domine.* Ita *Curs. Mor. tom. 3. tract. 1. 1. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Thom. 1. 2. art. 1. §. 2. n. 24. ex D. Thom. 1. 2. art. 22. y q. 94. art. 6.* Y nos dirige tambien à élivè este lumbre natural, para que conozcamos, que *bonum est faciendum, malum supiendum.*

En el §. antecedente, *punt. 1.* explique, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la ley natural, y de quales.

603 Entre la ley natural, y positiva, hay el que se llama *derecho de las gentes*, porque ni por la naturaleza está instituido, ni dado por algun determinado Principe, sino introducido por universal costumbre, y uso de casi todas las Naciones, y gentes; cuyos ejemplos pone San Hiero lib. 5. *Etymolog. cap. 6. Ius gentium* (dice) *est sedium occupatio, mu-*

602 La ley Natural se di-

nitio, bella, captivitates, servitutes, postliminia, federa: pacis inducunt, legatorum non violatorum religio, connubia inter alienigenas prohibita. Y aunque todo esto no es de derecho natural, es muy conforme à él: y con mas propiedad es derecho positivo, nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañez 2. 2. q. 57. art. 3. Tapia tom. 1. *Caene lib. 4. quest. 1. art. 6. num. 3.* y el *Curs. n. 31.*

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, *cap. 11. à num. 506.*

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algun Superior, y se divide en divina, y humana.

604 La ley divina positiva (que es distinta de la eterna, y natural, que tambien son divinas) es aquella con que Dios gobierna los hombres, segun que constituyen un cuerpo politico: la qual fue convenientissima; porque la ley natural no versa acerca del fin sobrenatural; y así, para que el hombre se ordenase à su fin sobrenatural, fue conveniente, que Dios le diese ley, que le prescriba,

y determine los medios proporcionados para este fin: y como la ley humana no manda, ni puede mandar los actos interiores: y sean actos interiores de Fè, Esperanza, y Caridad, los que principalmente conducen para el dicho fin, fue conveniente la Ley divina positiva, que le diese preceptos de ellos.

Esta Ley Divina positiva se divide en Ley, ò Testamento Viejo, promulgada por Moyses, y en Ley Nueva de Gracia, y Evangelica, dada por Christo, que fue su Autor, y publicada por el Espíritu Santo el día de Pentecostes. Distinguenfe estas dos Leyes, como perfecto, è imperfecto, como niño, que camina à hombre perfecto: la Ley Vieja fue en figura, la Ley Nueva la realidad. Ita D. Thom. 2. 2. *quest. 91. art. 3.* Y es de notar, que en la Ley Nueva Divina no hay mas preceptos que los de la Fè, y Sacramentos: segun que es prologoio comun de los Teologos con S. Tom. *quodlib. 4. art. 13. y 1. 2. quest. 108. art. 1. in fin. corp. & 2. in fin. corp.*

La ley positiva humana es la que inmediatamente

te es dada de los hombres: y se divide en Eclesiastica, y Civil. La ley Eclesiastica, es la que proviene del Pontifice, ò de otros Superiores Eclesiasticos, que tienen potestad para hacer leyes. Las Canonicas unas son comunes à toda la Iglesia: otras son particulares para algun Lugar, Diocesi, ò Provincia; y fuera de dichos Territorios, ò Lugares no obligan, quales son las leyes Synodales, ò Provinciales, &c.

Las leyes Eclesiasticas generales, que obligan à todos los Fieles se contienen en los Volumenes siguientes: 1. El Decreto de Graciano, Monge Benedictino, y este se divide en 3. partes: La 1. contiene 101. Distinciones, y estas se dividen en Capítulos, ò Canones. La 2. contiene 36. Causas, que se dividen en Questions, y estas en Capítulos, ò Canones. En la Causa 33 *quest. 3.* se contiene el Tratado de Penitencia, dividido en 7. Distinciones. En la 3. parte se contienen 5. Distinciones de *Consecratione.*

La 1. parte de dicho Decreto, se cita poniendo primero el numero de la Distincion, y el principio del Capitulo. V. g.

*Dist. 161. Placuit. y se lee así: Ut habetur Distinctione decima sexta, canone, qui incipit placuit. O mas brevemente: Distinctione decima sexta, Canone placuit, O así: can. Inducatum Dist. 89. y se lee: Canone Inducatum. Distinctione 89. donde se ve, que unas veces se alega primero el Canon, y despues la Distincion, y otras veces se pone primero la Distincion, y despues el Canon, y este se puede citar poniendo la palabra inicial, ò el numero de dicho Canon, ò uno, y otro como se ve en el exemplo siguiente: V. g. *can. erit. Dist. 4. vel can. 2. Dist. 4. vel can. erit. 2. Dist. 4. vel can. 2. erit. Dist. 4. vel D. 4. c. erit.* esto es, en la primera parte del Decreto, Distincion quarta, Canon, ò Capitulo, que empieza con este verbo *erit.**

La 2. parte se cita alegando el Capitulo, ò Canon, la Causa, ò la Question. V. g. *can. aut. 11. q. 3. vel 11. q. 3. can. 2. 11.* Esto es en la segunda parte del Decreto, Causa undecima, question tercera, y Canon veinte y uno, que empieza *Asidi.* Y se advierte, que el numero, que precede à la letra q, siempre significa la Causa. Algunos añaden *Caus.* para mayor claridad. Pero no es

necesario. Otro exemplo: 9. q. 3. *Conquestus est*, y se lee: *Ut habetur causa nona questione. tertia. canone, qui incipit: Conquestus est*, ò así, y es mejor, y mas usado: *can. Si homicidium 23. (suple causa) q. 5. y se lee: canone, si homicidium. Causa vigesima tertia, questione quinta.*

En la cita de la causa 33. *question 3.* que trata de Penitencia regularmente se omite el número de la causa, y *question*, alegando solamente el Canon, y Distincion, con el addito, de *Penitentia*; v. g. *can. Multi de Pœnit. dist. 2.* Esto es, en la Causa 33. *question 3. de Penitentia*, Distincion segunda, Canon, ò Capitulo, que empieza: *Multi*. Otro exemplo: *de Pœnit. dist. 3. In tantum*, y se lee: *Ut habetur, de Pœnitentia. dist. tertia. Canone, qui incipit: In tantum*. O así: *de Pœnit. dist. 3. Can. 33.* y se lee: *de Penitentia. Distincione tertia, canone trigésimo tertio.*

La 3. parte se cita como la primera, pero con el addito de *Consecratione*; v. g. *canon Pœnis 39. de Consecr. dist. 2. O de Consecr. dist. 2. can. 39.* Esto es, en la tercera parte del Decreto, de *Consecratione*, distincion se-

gunda, capitulo 39. que empieza: *Pœnis*. Otro exemplo: *de Consecr. dist. 1. Nocte sancta*, y se lee: *de Consecratione, distincione prima, canone incipiente, Nocte Sancta*. O así: *can. Selet etiam de Cōsecratione, distincione quarta.*

Todo lo que se contiene en el Decreto lo recopiló Graciano, de varios Decretos, ò Constituciones de Sumos Pontífices, de Decretos de Concilios Generales, y Provinciales, dichos de Santos Padres, y de Leyes Imperiales, ò del Derecho Civil. Pero por citar allí recopiladas dichas Leyes, ò Decretos, no tienen mas fuerza, ni autoridad, que las que tenían en su origen, de sus Autores, ò Legisladores respectivos, antes de dicha Coleccion: Si son Decretos Pontificios, ò de Concilios Generales, obligan à toda la Iglesia; *si de Provinciales, ò Synodales, en su Provincia, ò Diocesi*; si Civiles, ò Imperiales, en el Imperio, ò donde obligan dichas Leyes. Los dichos que refieren de Santos PP. aunque se les debe la mayor autoridad, y veneracion, no tienen autoridad, ni fuerza de ley, y solo son doctrinales, ò *Magisteriales*, como dice Reiffenst. in *Jus Canon. tom. 1. Proœm. §. 5. num. 77.*

El II. Volumen es, de las Decretales de Gregorio IX. las que recopiló San Raymundo de Peñafort, Dominicano. El III. El sexto de las Decretales. El IV. Las Clementinas (Constituciones) dichas así por ser de Clemente V. las Constituciones que en él se contienen. V. Las Extravagantes (Constituciones) de Juan XXII. llamadas así por estar fuera de los seis libros de las Decretales; y por la misma razón las *Clementinas*, algunas veces se nombran *Extravagantes*. El VI. y ultimo, las *Extravagantes comunes*; llamadas así, por ser Constituciones de diversos Pontífices, recopiladas despues del Sexto de las Decretales.

Las Decretales de Gregorio se dividen en cinco libros, estos en títulos, y los títulos en capítulos, y el mismo método se observa en el Sexto de las Decretales, y en las Clementinas, &c. Y se citan alegando el principio del capítulo, y despues el título de este modo: *cap. Damnamus. de Summ. Trinit. y se lee: cap. Quod incipit: Damnamus, título, de Summa Trinitate*. Algunas veces se pone en primer lugar el título, y despues el principio del capítulo; v. gr.

de *Pœnis*, *cap. Qualiter*, esto es, en las Decretales de Gregorio, título de *Pœnis*, capitulo que empieza, *qualiter*, pero el primer modo es mas usado. Algunas veces, además del título, y el principio del capitulo se suele añadir *extra*, ò esta letra X; v. gr. *cap. Cum venissent, extra de Restitut. spoliatorum*. O, así: *cap. Publicato. x. de Election.* y es para dar à entender, que el texto que se cita se halla fuera del Decreto de Graciano. Y las citas antecedentes se leen de este modo: La 1. *Prout habetur. extra, esto es, (extra Decretum Gratiani) tit. de Restitutioe spoliatorum, capite, cum venissent*. La segunda se lee así: *cap. Publicato. extra. título de electione*.

Los demás libros, y partes del Derecho, que hemos referido, se citan tambien alegando el título, y el principio del capítulo, ò *viceversa*, que es el mas usado; y solo con esta diferencia, que si el capítulo se halla en el sexto de las Decretales, se añade: *in 6. v. g. cap. Cum quis, de sepult. in 6. ò así: cap. Cum quidam, de excep. lib. 6. y se lee así: capite, Cum quis, título, de Sepulturis in 6. ò así: cap. Cum quidam, tit. de Exceptioni-*

522 *Trat. III. de las reglas de nuestras obras humanas,*
bus, lib. 6. Decretalium. Las Clementinas se citan así: *In Clem.* ò absolutamente, *Clem.* sin la preposicion *In*; v. gr. *cap. Sicut. de Appellat. in Clem.* y se lee así: *Capitulo, que empieza, Sicut, titulo, de Appellationibus, en las Clementinas:* O así, *cap. Plures, Clem. de Jure Patr.* y se lee, *cap. Plures, in Clementinis, titulo, de Jure Patronatus.* Algunas veces se citan tambien poniendo al principio *Clem.* y el principio del capitulo sin hacer mencion del titulo, especialmente quando es de los mas notorios; v. g. *Clem. exvii.* y se lee: *Ut habetur in Clementina, que incipit, exvii.*

Si el texto fuere de las Extravagantes de Juan XXII. en las que se contienen 20. Constituciones, ó Epistolas Decretales, distribuidas en 14. titulos, se citan añadiendo el nombre de este Pontífice; v. gr. *Extrav. execrabilis. Joann. XXII. de Præbend.* esto es, en la Extravagante (Constitucion) de Juan XXII. que empieza, *Execrabilis,* en el titulo de *Præbendis.* Si fuere el texto de las Extravagantes comunes, (las quales se dividen en cinco libros, estos en titulos, y los titulos en capitulos,

y cada uno de estos contiene nueva, y distinta Constitucion, ò Constituciones) se cita del mismo modo, que las Decretales, añadiendo, *inter communes;* v. gr. *Extrav. un. Dispens. de postul. inter Comm.* esto es, en la Extravagante unica, entre las comunes, que empieza *Dispensius.* en el titulo de *Postulatione.* ò en las Extravagantes comunes, en el titulo de *Postulatione.* capitulo unico, que empieza *Dispensius.* Otro egemplo: *Extrav. Unigenitus. de Pœnit. & Remiss.* y se lee: en la Extravagante, que empieza: *Unigenitus.* en el titulo de *Pœnitentijs, & Remissionibus.*

Las Bulas, que se hallan fuera del Cuerpo del Derecho, se citan por el vocablo, ò palabra inicial, con el nombre del Pontífice, si fuere necesario, y añadiendo (tal vez) para mayor claridad, el paragrafo, el versículo, dia, y año; v. gr. *Gregorius XIV. Constitutione, incipiente, onus Apostolica 1591. 13. Martij, (vel) Constit. Gregor. XIV. incipit, &c.* Estos son los modos mas comunes de citar el Derecho Canonico, y en fuerza de ellos se puede facilmente encontrar qualquiera tex-

Cap. II. de la ley, §. I. de su ser, y division. 523
texto que se cite, y saber como se cita.

De las Leyes Civiles.

La ley civil es la que procede de la autoridad del Príncipe, ò Magistrado Secular, y se ordena al gobierno politico de la República, y à conservar à sus individuos en paz, y justicia. Dividefe en general, y particular. Las leyes civiles particulares son aquellas, que solo obligan en algun Reyno, Provincia, Republica, ò Ciudad. Las generales, ò comunes, que obligan en los Dominios del Imperio Romano, se dividen en tres partes, que son: El *Digesto*, el *Codigo*, y la *Instituta*, ò *Instituciones.* El *Digesto* se subdivide en *Digesto viejo*, *nuevo*, ò *inforziado*, en los quales se contienen las leyes de los Emperadores antiguos, reducidas, ò recopiladas en dichos libros por el sapientísimo, y Christianísimo Emperador Justiniano. En el *Codigo*, que tambien recopiló Justiniano, se contienen las *Leyes*, y *Constituciones* de los Emperadores, que profesaron la Religion Christiana, y por esto el principio de

ellas es: *Titulus de Summa Trinitate, & Fide Catholica.*

Dividefe el *Codigo* en dos cuerpos, el uno retiene el nombre de *Codigo*, y contiene 9. libros. El otro se llama *Volumen*, y contiene tres libros del *Codigo*, hasta el 12. y las *Autenticas*, ò *Novelas*, (Constituciones) de Justiniano, y Leon Emperadores; y constan de nueve *Autenticas* (*Colaciones*) à las quales se ha añadido la decima, y las *costumbres*, ò *dos libros de los Feudos*, y otras Constituciones Imperiales. La ultima parte es la *Instituta*, ò *Instituciones* de Justiniano, y es un Compendio del Derecho Civil, Cesareo, compuesto por mandado del mismo Justiniano, para instruccion de los que empiezan à estudiar el Derecho Civil.

Cada una de estas partes del Derecho Civil, tiene sus distintivos para las citas. El *Digesto*, por otro nombre *Pandectas*, se significa con estas dos letras, ff. trabadas, ò con esta, D. mayuscula.

Esto proviene, dice Alciato, en el *lib. 3. Dispositionum cap. 16.* de que los Griegos citaban las *Pandectas* con la le-

tra π , que es la p. poniendo el acento, circunflejo de esta manera π y sucedió, que los Amanuenses ignorantes; creyendo, que eran dos ff. dejaron la cifra griega, y usaron de esta ff.

Laurencio Valla dice, que la cifra era esta Δ , que es la Delta mayúscula de los Griegos, y la D. de los Latinos. Muchos no aprueban esto, porque siendo el nombre *Digesta*, Latino, y no Griego, no habian de citarle con la inicial del vocablo latino, sino con el π que es la letra primera de las *Pandectas*.

Fernando Adrente *lib. 1. cap. 1. Explicationum* juzga, que esta cifra ha venido, de que los Antiguos citaban el *Digesto* con dos LL. que tienen mucha similitud con las dos ff. y que el motivo de usar de las dos LL. era para denotar los cinquenta libros, de que se componen los *Digestos*, significando este número la letra L entre los Romanos.

Moreti, en su Dictionario verb. *Digesto*, dice, que el citarse el *Digesto* con dos ff. unidas, proviene, de que llamandose en Griego *Pandectas*, se abrevian por la figura de dos Π Π y por mas abreviar, se agre-

garon estos caracteres; que los copistas Latinos han creído ser dos ff. juntas; de donde resultó darle comúnmente à las *Pandectas* el nombre de *infortiatio*. Todo esto es del citado Moreti.

El *Codigo* se cita con la letra mayúscula C. La *Instituta*, *Instit.* Las *Autenticas*, *Auth.* ò *Auent.* Las *Novelas*, *Novell.* El libro de los Feudos, y *F.* ò *FF.* ò *Feud.*

Y se ha de notar, que así como muchas partes del Derecho Canonico se dividen en libros, y estos en títulos, y los títulos en capítulos; tambien muchas partes del Derecho Civil se dividen en libros, y títulos, y estos en capítulos, ò leyes; y algunas veces las leyes en §§. y para citarlas, se observa quasi el mismo modo que en las Decretales, à excepcion, que en lugar de capítulo se pone el principio de la ley, añadiendo algunas veces, si la ley es larga, el principio del §. ò el número de la ley, y el proprio distintivo del libro donde se halla la ley, que se cita; v. gr. si la ley es de las *Pandectas*, se cita así: *l. 7. §. 4. Sed cum*, ff. vel *D. de Pactis. l. Jurisgentium. §. Sed*

§. *Sed cum*; esto es, en las *Pandectas*, ó en el *Digesto*, en el título de *Pactis. ley 7.* que empieza: *Jurisgentium. §. 4.* que empieza: *Sed cum.* Otro exemplo: *l. Si quis vi. §. differentia. ff. vel D. de Acquir. possess. y se lee; Ut habetur lege; que incipit, Si quis vi, paragrafo, qui incipit differentia; in Digestis, título, de Acquirenda possess. y este es el modo mas usado.*

El *Codigo*, en la primera parte, que como hemos dicho, retiene el nombre de *Codigo*, y contiene nueve libros, que se dividen en títulos, y los títulos en leyes, y las leyes mas largas en §§. se cita del mismo modo que el *Digesto*, excepto, que en lugar de las dos ff. se pone la *Cinayuscula*; v. g. *l. in Testamento. C. de Testam.* esto es, en la ley que empieza: *in Testamento.* en el *Codigo*; título de *Testamentis.* O así: *l. un. §. ex hoc. C. de Rei uxor. act.* esto es, *lege unica. paragrapho ex hoc, in Codice*; título, de *Rei uxorie actione*, donde la cita de *l. un.* se pone para significar, que el título citado, no tiene mas que una ley. Otro exemplo: *De Fideiuss. C. l. fin.* esto es, en el título, de *Fideiusoribus*, en

el *Codigo*, en la ley final; y se pone *fin*, para denotar, que la ley, ó capítulo, que se citan, son los ultimos, ò finales del título citado. Muchos aplican la particula *fin* à los paragrafos finales, y los capítulos, ò leyes ultimas, las denotan por *cap. ult.* ò *l. ult.* però esto poco hace al caso.

Los tres ultimos libros del *Codigo*, llamado *Volumen*, y son el 10. 11. y 12. se citan expresando el número del libro v. gr. *l. omnes profugi. C. de Agricolis. lib. 11.* esto es, en la ley *omnes profugi*, en el *Codigo*, libro undecimo, título de *Agricolis*. y sino se añade el número del libro, se ha de bufcar la cita en los primeros 9. libros del *Codigo*. Otro exemplo: *l. 12. Privilegia. pr. C. de Sacr. Eccl.* vel, *C. de Sacr. Eccl. l. 12. pr.* esto es, en el *Codigo*; en el título de *Sacrofanctis Ecclesijs*; en la ley 12. que empieza: *Privilegia*; en el principio.

Las *Novelas* (*Constitutiones*) por otro nombre *Autenticas* (*Colaciones*) à las que ultimamente se ha añadido la *decima*, se dividen, cada *Colacion* en muchos títulos, ò *Novelas*;

526 *Trat. III. De las Reglas de nuestras obras humanas,*
 y algunas de las *Novelas*, se subdividen en muchos capítulos, y se citan poniendo en primer lugar el principio del capítulo, (si le tienen) después el número de la Novela, su título, y últimamente el número de la Colación; v. gr. *c. Sed tamen. Novell. 129. de Samar. Coll. 9.* y se lee: *Capite, quod incipit sed tamen. Novella 129. tit. vi. de Samaritis. Collatione nona.* Algunas veces, en lugar de Novela, se pone *Autentica*, y se cita poniendo el título, ó su rubrica, y el principio del paragrafo; v. gr. *Auth. Ut facte nove Constit. §. Sancimus.* y se lee: en la Autentica, cuyo título es: *Ut facte nove Constitutiones, &c. paragrafo, qui incipit. Sancimus.* Otro exemplo. *In Auth. de Nuptiis, coll. 4. c. 1. Duo igitur:* ó mas brevemente: *Nov. 22. cap. 1.* esto es, en las Autenticas, ó Novelas, en el título de *Nuptiis*, colación 4. capítulo primero, que empieza: *Duo igitur:* ó Novela 22. cap. 1. que empieza: *Duo igitur.*

Los libros de los *Feudos*, (que por otro nombre se llaman: *Consuetudines Feudorum*) son dos libros parciales, que se

dividen en títulos, y los títulos en paragrafos, y se citan alegando el título, ó el número del título, el capítulo, y algunas veces el §. ó el verticulo, y el número del libro; v. gr. *lib. 1. F. (ó FF. ó Feud.) tit. 7. cap. un.* esto es: en el libro primero de los Feudos, título 7. capítulo unico de *Natura Feud.* Tambien se citan del modo siguiente: v. gr. *In lib. Feud. de Proh. Feud. alien. per Frid. §. Calidis insuper.* y se lee, *in libris Feudorum, tit. de prohibita Feudi alienatione, per Fridericum, paragrafo, qui incipit: Calidis insuper.* Algunas veces se pone el paragrafo en primer lugar; v. gr. *§. Calidis insuper. Feud. de prohib. Feud. alien. per Frid.* y se lee, *ut supra.*

La *Instituta*, ó Instituciones de Justiniano, se divide en 4. libros, estos en títulos, y los títulos en paragrafos, no en capítulos, ó leyes; y se citan sin hacer mención del libro, poniendo en primer lugar el principio del §. donde se halla el texto, que se cita, después el distintivo *Inst.* Y últimamente el título donde se contiene el §. citado; v. gr. *§. Fere. Inst. de Rer.*

Cap. II. de la ley, §. I. de su ser, y division. 527
Rer. divisi. y se lee así: en el paragrafo que empieza, *Fere.* en la Instituta, ó Instituciones, en el título de *Rerum divisione.* Tambien se cita de este modo: *§. 1. Mandantis. Inst. de Mandato.* (vel *Inst. de Mandat. §. 1.* esto es, en las Instituciones, ó *Instituta*, en el título de *Mandato*, paragrafo primero, que empieza, *Mandantis.* De este modo se cita el Derecho Canonico, y Civil, como se puede ver en el P. Remigio Mafchat, à Santo Erasmo, *tom. 1. Prolegomena Juris Canonici. §. 6. n. 29. 30. 32.* Ferraris, verb. *Jus Justitia. à n. 23.* Reiffenst. *Theol. Mor. tom. 2.* Apendice, al fin de toda la Obra, §. 1. *Et 2. Genetto, tom. 2. tr. ultimo, in fine.* Mabillon, de *Strudis Monasticis, tom. 1. part. 2. cap. 5. §. 2. y 3.*

De las Leyes de Castilla.

LAS Leyes de Castilla, ó el Derecho Civil de España, se divide en cinco partes. En la primera se contienen las primeras Leyes de Castilla, y las juntò San Isidoro en un Volumen, que se llamó *Fuero Juzgo*; y después los Reyes

Don Alonto, y Don Fernando, cada uno en su tiempo, hicieron las Leyes, que llaman del título de *Rerum divisione.* Tambien se cita de este modo: *§. 1. Mandantis. Inst. de Mandato.* (vel *Inst. de Mandat. §. 1.* esto es, en las Instituciones, ó *Instituta*, en el título de *Mandato*, paragrafo primero, que empieza, *Mandantis.* De este modo se cita el Derecho Canonico, y Civil, como se puede ver en el P. Remigio Mafchat, à Santo Erasmo, *tom. 1. Prolegomena Juris Canonici. §. 6. n. 29. 30. 32.* Ferraris, verb. *Jus Justitia. à n. 23.* Reiffenst. *Theol. Mor. tom. 2.* Apendice, al fin de toda la Obra, §. 1. *Et 2. Genetto, tom. 2. tr. ultimo, in fine.* Mabillon, de *Strudis Monasticis, tom. 1. part. 2. cap. 5. §. 2. y 3.*

En la 3. se contienen las Leyes del *Ordenamiento Real.* Contienen 8. libros, divididos en títulos, y están en su observancia. En la 4. se contienen las Leyes de Toro, las que hicieron los Reyes Catolicos en la Ciudad de Toro, y hoy se observan en estos Reynos. La 5.

parte contiene la nueva Recopilación de varias Leyes, ó Pragmaticas, que andaban esparcidas, y sueltas, y se hizo de Orden del Rey Felipe II. y despues se hizo otra Compilación mas ampla, por mandado de Phelipe IV. y como este sea el Derecho novísimo de estos Reynos, se observa en ellos con la mayor diligencia, y exactitud. Y últimamente se hizo el ultimo tomo de los Autos Acordados.

El Derecho Commun Ceseo, no obliga en España, pues segun consta de la ley 6. titulo 4. partida 6. *Los Pleytos* (dice) *los libren por las Leyes de este Libro, y no por otras*; y lo mismo se dice en la ley 15. tit. 1. part. 1. *Todos los que son del Señorío del facedor de las Leyes, son tenidos de las guardar, e juzgarse por ellas, e no por los escritos de otra ley.* Veaſe el Curſo, tom. 3. tr. 1. cap. 1. *punct.* 3. §. 5. *per totum.*

605. Digo lo 3. que la costumbre la definió S. Isidoro lib. 2. *Etymol. cap. 10. y lib. 5. cap. 13.* en esta forma: *lus quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, ubi lex deficit.* O segun otros, *lus non scriptum,*

quod ex longo, & continuo usu ortum est. Se dice, que es *lus*: porque aqui se toma la costumbre, en quanto es *quid iuris*; esto es, que tiene fuerza de ley: y ali añade, *quod pro lege habetur*, no por la costumbre, en quanto es *quid facti*; porque esta solo dice, repetición de actos, y mas propriamente se llama *uso*, y en latin *Mos*; y es causa de la costumbre, y no costumbre; porque la costumbre se causa de la repetición por largo tiempo, de los actos, y esto significa, *moribus institutum.* Y, *quod ex longo, &c.*

Dividese la costumbre en tres. La 1. *Contra legem.* La 2. *Secundum legem.* La 3. *Præter legem.*

La costumbre contra ley (positiva humana se entienda) no hace ley, antes la quita; porque tiene tal fuerza la costumbre de repetidos actos contra la ley, que queda abrogada, quando ha pasado repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años; y contra la ley Canonica quarenta, segun mejor sentir. El Curſo Moral tom. 3. tr. 1. cap. 6. *punct.* 3. §. 2. *num.* 16. y 17. y lo prueban para la ley Civil, *ex cap. ultim. Cod. de prescriptionib. §. 1. instituta*

tura, de Ujucaptionib. y para la Canonica, *ex cap. Ad aures. de prescriptionib.*

606. Los primeros actos contra ley, con que se va introduciendo costumbre, son pecados; y no prevalecen contra la ley, hasta que, pasando el tiempo de la prescripción, y de haberse obrado con buena fe la parte ultima del tiempo, se confirma la costumbre. Y de esta fuerte se fue introduciendo en Castilla la costumbre contra el derecho comun, de comer los Sabados, los intestinos, y extremidades de los animales.

La costumbre conforme a ley, mas se debe decir *Ley*, ò observancia, y egercicio de la ley, que costumbre; y así, no introduce nueva obligación, ò derecho. De donde, derogada, ó abrogada la ley, queda derogada, ó abrogada la costumbre.

La costumbre, *præter legem*, es à la que convienen las distinciones puestas: y el ser *præter legem*, lo significan aquellas palabras de la definición, *ubi lex deficit.* Y esta costumbre hace nueva ley, mediante la repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años, segun lo dicho.

Part. I.

607. Ahora se han de notar algunas cosas. La 1. que no basta repetir los actos, dos, ò tres veces, para que por ellos se introduzca costumbre; pues ha de ser repetición de diez años. Lo qual es contra algunos, que afirmaron ser bastante, en especial en materias, que se repiten muy de tarde en tarde.

La 2. que los dichos actos han de ser libres, y hechos *humano modo*, no por fuerza, miedo grave, ò ignorancia, como si el Pueblo ignorara, que las cosas que hacia eran contra alguna ley, que en tal caso, no se abrogara, ò derogara la ley por ellos.

La 3. Que los actos sean notorios, *notorietate*, à lo menos *factis*; esto es, que no en lo oculto, sino publicamente los ha de frequentar el Pueblo: para que de esta fuerte, se juzgue, que el Principe lo consiente: y sirvan con esta publicidad, como de promulgación de nueva ley, y no es necesaria notoriedad del derecho: esto es, jurídica, y con publica autoridad, probada con testigos en juicio, para que la costumbre se introduzca: sino que basta, como dicho es, la notoriedad del hecho. Si bien

Yuu hay

608 La 4. que los actos los haga el Pueblo con intento de obligarle; porque si solo por devocion los frequenta, no inducen obligacion; como el tomar Agua Bendita, al entrar en la Iglesia, ò el rezar la Salutation Angelica, al tañido de la Campana, al anochecer.

La 5. que se introduzca la costumbre con el consentimiento del Principe Supremo, ò de la Republica, ò comunidad, que puede hacer leyes: como consta de la ley de *Quibus, leg. Sed, & ea, ff. de Leg.* Pero no es menester, segun el mejor sentir, que el Principe tenga noticia en especie de esta costumbre, que ahora se introduce: sino que basta que la costumbre tenga las condiciones, que pide, para que sea legitimamente introducida: porque ya el Principe, sea Canonico, sea Civil, tiene dado su consentimiento en comun, para toda costumbre, con estas calidades introducida: como explican los Autores.

Para lo qual, y lo demás aqui dicho de la costumbre, vease à Suarez *contra Regem Angliae lib. 4. c. 13. n. 23. y de Leg. todo el lib. 7. y el Curso Moral.*

§. II.

Resuelvense algunas dudas, que hay acerca de la ley Humana.

609 **P**Reguntarás lo 1. Si puede el Legislador humano, Eclesiastico, ò Civil, mandar los actos *pure* interiores?

Supongo, que Dios por su Ley Natural, ò Divina positiva, puede mandarlos: porque todo nuestro interior está à él muy manifesto.

Respondo, con la mas probable, y comun opinion, que no puede mandarlos derechamente; porque solo de aquellas obras puede dár ley, que puede juzgar, y como no puede juzgar los actos interiores: pues por no ser sensibles, no son probables para poder castigar los transgresores; y la ley ha de juntar la *coactiva*, y *judicativa*; de hai es, que no puede mandarlos derechamente: y de aqui falló aquel proloquio: *De occultis non iudicat Ecclesia.* Ita D. Thom. 1. 2. *quest. 91. art. 4.*

Dixè, *derechamente*; pero *indirecto*, puede mandarlos: y

es,

es, quando el acto interior, es, ò como forma del acto exterior, que se manda: y así mandando la Oracion Vocal, se manda la atencion interior, sin la qual no hay oracion: y mandando la administracion de los Sacramentos al Ministro, indirectamente le manda la intencion: y mandando la confesion, manda el dolor interior; ò como causa con su efecto, ò efecto con la causa: y así el que manda ayunar, manda el acto interior, de querer ayunar, que es causa del ayunar voluntariamente: y el que prohíbe el hurro, prohíbe el acto de querer hurtar. Vease el Curso Moral *tract. 11. cap. 1. punt. 5. à num. 69.*

610 Preguntarás lo 2. Si la ley pide promulgarse en todas las Provincias, y Reynos?

Respondo, que debe publicarse en la principal Corte, ò Pueblo del Legislador: porque la ley ha de promulgarse para que obligue. Y es muy probable, que basta esta publicacion; y así, que no es necesario, para que obligue la ley, sea Civil, ò Canonica, que se publique en otro Reyno, ò Provincia del Legislador. El Curso Mor. *punt. 6. num. 86.* y otros que cita.

611 Preguntarás lo 3. Si ha de recibir el Pueblo la ley, para que obligue?

Respondo lo 1. que mirando con reflexion las dos opiniones, que hay en esto acerca de las leyes Pontificias, las tengo entrambas por muy probables. Porque la una, que lo afirma, se funda: Lo 1. en que así debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada con amor su ley. Lo 2. y que hace gran fuerza es, que así se practica: como lo vemos en muchas leyes Pontificias, que no obligan, por no recibidas. Vease el Curso citado *à num. 94.*

La contraria se funda principalmente en que recibió el Papa de Christo la potestad, y dignidad de primer Pastor. Y así, la recibió, y tiene independiente del Pueblo; y consiguientemente puede sin dependencia de él obligarle. Y lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que es voluntad suya, el obligar al Pueblo con su ley, independientemente de la aceptacion, quedará obligado. Y esto solo parece que prueba la razon de esta opinion.

Respondo lo 2. que en quanto à las leyes civiles, hay otras Vuu 2 dos

dos opiniones probables. La 1. afirma: la razon es, porque recibió el Príncipe su potestad del Pueblo, y se presume, que se la dió con la condicion de que habia de ser aceptada de él su ley, para que obligate, y ser de ese modo firmemente gobernado. Y es de Bonacina, y de Azor, *tom. 1. lib. 1. cap. 4. quest. 1. y 5. in fine.* La 2. niega, por decir, que fuera diminuta su potestad de otra fuerte: pues tan efcaca era en orden à obligar à su obediencia à los subditos: y mas fuera gobernarfe ellos por su voluntad, que por la del Príncipe. Ita Suarez, y Palaocitado, con otros. Veafe la Proposicion 28. condenada por Alex. VII.

612 Preguntarás lo 4. de donde se ha de colegir, que la ley obliga gravemente?

Supongo lo 1. que no puede el Legislador humano mandar debajo de culpa grave, una cosa, que *omnibus inspectis*, es leve. Y por el contrario, digo probablemente, que si aunque la materia de la ley sea grave, tuviese intento de no obligar gravemente, no será pecado mortal el quebrantarla. Ita Diana 3. *part. tract. 6. ref. 91.* Pa-

lao *tract. 2. punt. 8. num. 4.* Sanch. *Sum. lib. 6. cap. 4. n. 25.* contra otros, que afirman, que por el mismo caso, que la materia sea grave, no puede limitarla à obligacion leve.

Supongo lo 2. segun comun sentir, que la ley para ser tal, ha de obligar à lo menos à culpa venial; porque de otra suerte no obligaria en conciencia; que es contra la razon de ley: como enseña Santo Tomàs 1. 2. *quest. 92. art. 2. y Suarez lib. 3. cap. 10. à n. 3.* porque *lex dicitur à ligando.*

Dirás contra esto segundo: lo 1. que hay muchas leyes entre Religiosos, que no les obligan, ni aun à culpa leve, como las nuestras. Lo 2. que la ley penal no obliga en conciencia; sino à la pena, si el Superior la aplicare.

613 A lo primero digo, que las tales leyes obligan à la pena al subdito, y en conciencia al Prelado à que aplique esta pena. Lo qual se explica mas en la solution de la segunda replica. Y si huviere algunas, que no obliguen à culpa, ni à pena, no tienen forma de leyes: si bien, *lato modo* son leyes, porque no son puros consejos, pues pro-

proceden mandando, y prohibiendo. A lo segundo digo, que si la ley penal usa de palabras, que no son preceptivas, como *statuimus, decernimus*, no obliga en conciencia; esto es, à culpa, sino à la pena; y en rigor, no se ha de llamar pena; porque pena dice relacion à culpa, que suponemos, no hay aqui; y solo se puede decir *penalitas quedam*, sino es que digamos, que en lo secular corresponde à culpa civil.

Mas si usa de palabras preceptivas, como *precipimus, iubemus, prohibemus*, yà es propriamente ley, y obliga en conciencia; porque no es ley puramente penal, sino mixta de penal, y preceptiva; y pues incluye precepto, se debe en conciencia obedecer. El Curso Moral *tom. 3. tract. 11. cap. 2. punt. 3. §. 1. num. 49.* que afirma es comun. Contra Navarro *in Manuali, cap. 23. num. 55.* que afirma, no obliga en conciencia. Y la tienen por probable Bonacina *disp. 1. quest. 1. punt. 7. §. 4. à num. 3.* Villalob. 1. *part. tract. 2. diff. 2. num. 7.* Diana 1. *part. tract. 10. ref. 20.*

614 Respondo à la primera pregunta, que por qualquier-

ra de las tres reglas siguientes, se puede colegir, quando obliga la ley gravemente.

La 1. si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ò del proximo, y conduce mucho à ella. Si poco, será materia leve. Y de esta fuerte son los preceptos de honrar à Dios, ó que miran à la justicia del proximo.

La 2. si el precepto tiene fin grave, aunque su materia sea leve. Si conduce poco al fin, se queda su obligacion leve. Y para esto es de notar, que el fin comunmente de la Iglesia, es el bien de las almas: el de los Prelados Religiosos la obsevancia de los tres votos, y de su Regla; el del Legislador civil, el acertado gobierno de la Republica, en orden al bien comun.

La 3. que quando la materia del precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto, y detraccion, aunque de su forma, y genero sea grave, hay en ella parvidad de materia. Pero quando la razon de malicia, y ofensa, es tan grave, que no admite latitud, sino que toda *simul*, è indivisiblemente se salva en qualquier materia

su

fu gravedad, no admite parvidad de materia. Y de este genero es la infidelidad contra la Fè, la desesperacion contra la esperanza, y el odio de Dios. Iten, el juramento falso, la litiomía, la sollicitacion *ad turpia* en la confesion Sacramental, el figilo de la confesion, el ayuno natural para la Eucaristía. Vease el Curso Moral tom. 3. tract. 11. cap. 2. punct. 2. §. 2. cuya es esta doctrina.

615 Preguntarás lo 5. qual es la ley fundada en presuncion, y si obliga?

Respondo lo 1. que la ley fundada en presuncion, es la que manda tal, ó tal cosa, ó prohíbe tal, ó tal accion; porque presume, ó que el subdito à quien manda, tiene obligacion à ella, como à pagar la deuda, ó el debito conjugal: ó quando manda tal solemnidad en tal contrato, como tantos testigos en el testamento, mas de lo que pide el derecho natural, ó si prohíbe tal accion, ó irrita tal contrato; v. gr. el Matrimonio Clandestino, ó la Profesion Religiosa, que lo hace, porque presume peligro de fraude en el testamento con pocos testigos; y en el Matrimo-

nio, celebrado sin ellos, y poca deliberacion en la Profesion antes de los diez, y seis años, como tambien en el Matrimonio, antes de la pubertad.

Respondo lo 2. que quando la presuncion del que manda, es *facti*, que es acerca de cosas singulares, yà hechos, ò omitidos: y manda, ó prohíbe contra ellos; porque presume, que hubo fraude en ellos, y no obliga esta ley, ó precepto, sino es así, como lo presume, porque se funda en fallá presuncion. Y de esta suerte son los egeemplos del que no paga la deuda, y del que no dà el debito conjugal; que si en la realidad aquel, à quien se manda pagar, no debe, ó porque yà pagó, ó porque usó de justa compensacion; ó por otro justo titulo: y el que no paga el debito conjugal, es, porque no le debe; como si sabe cierto, que el Matrimonio es invalido, ó porque el consorte fue adúltero, no está uno, ni otro obligado à obedecer, por mas que el Superior mande. Vease abajo num. 930. y 948. y 1004. Esta se llama, *presumptio facti*: y no obliga, como he dicho, si es fallá. Pero si la presuncion del

Le-

Legislador, no es de lo hecho, sino del peligro que hay comunmente en tal obra, v. gr. en celebrar tal contrato, sin especial solemnidad; y dispone la ley tal solemnidad para él, ò pide tanta edad para evitar, no se hagan con peligro de pecados; ò de que se hagan invalidamente; hay obligacion à obedecer la ley, porque siempre se presume con fundamento el peligro; y se llama, *presumptio periculi*; y no haciendolo así, pecará el subdito; y hará irrito el contrato. Y de esta suerte son el Matrimonio Clandestino, testamento, y Profesion Religiosa.

616 Preguntarás lo 6. Si es invalido lo que hace el que obra contra la ley prohibitiva?

Respondo, que si la ley, que prohíbe algun acto, no le irrita: esto es, si no le hace invalido, no será invalido precisamente por hacerse contra la ley: si bien será ilícito, esto es, pecado mas, ó menos, segun la materia: *Quia multa fieri prohibentur, que tamen facta tenent.* Ex cap. Ad Apostolicam. de Regul. lo qual es comun de los Teologos, contra los Juristas. Ita el Curso Moral. 3. tr. 11. cap. 2. punct. 5. num. 90. y otros.

Entonces se entiende, que ley irrita algun acto, quando señala tal solemnidad para ese acto, y se hace sin ella, como el Matrimonio Clandestino. Si la solemnidad solo es accidental, como las denunciaciones, para el Matrimonio; no le invalida hecho sin ellas. Iten, será ley irritante, si la ley dice estas, ó semejantes palabras: *Actus aliter factos esse nullos; ò ipso facto irritos; ò nullius roboris.* Iten, si al que no tiene potestad, para tal acto, se le dà para que use de ella con tal, ò tal condicion, ò solemnidad, como que no lo egecute sin tal consejo, no vale sin él: entiendese, como no está recibida en el Derecho, como forma accidental; pero si yà tenia la potestad, vale. La razon de esto, es, porque al que se le dà la potestad, para que use de ella con tal condicion, es la condicion como forma: la qual no se presume, no tiene, si yà la supone.

617 Estas palabras: *Non potest hoc facere; non potest accipere; non potest contraire,* son indiferentes, para hacer irrito el acto, ò ilícito solamente: y de la materia, y circunstancias, se ha de juzgar; si

la

la ley, que las pone, le ha hecho ilícito, ó solo ilícito. Y así, lo que se dice en la *ley 6. tit. 8. lib. 5. Novae Collect.* de los legítimos, que no puedan heredar, se entiende comunmente, que son incapaces de herencia: porque así se halla en la *ley 8. del mismo título.* Por el contrario, lo que se dice en la *ley 56. tit. 5. lib. 2. Novae Collect.* de los Jueces Seculares, que no puedan recibir, es probable, que, aunque pecan recibiendo, pero que no se obligan à restituir lo recibido, sino se condenan. Molina *tom. 1. de Just. tract. 2. disp. 88.* Vease la Proposición 26. condenada por Alexandro VII.

618 Preguntarás lo 7. Si está el súbdito obligado à obedecer à la ley positiva Divina, ó humana, con peligro de grave daño?

Respondo, que no, sino es, que intervenga otra ley superior, qual es la natural, como de evitar gran escándalo, ó desprecio de la Iglesia. Iten, se debe obedecer con ese peligro por el bien comun, como el Soldado, à quien se manda pelear en guerra justa, ó que guarde tal puerta: ó el Parroco, a quien el Obispo

manda ministrar los Sacramentos en tiempo de peste.

Y añado, que en estos, y semejantes casos, aunque no tenga unio obligación à obedecer, por no ser súbdito à la ley, ó al Superior, ó por no ser materia de precepto, puede licitamente ponerle à peligro de muerte, para evitar, quando amenaza daño comun, ó de alguna particular por motivo de caridad; y lo mismo por motivo de otro ejercicio de virtud; como el conde nado justamente à muerte, à qui en es licito, si puede, huir, que puede tambien no huir, y padecer con paciencia la muerte: y al que amenaza peligro de muerte, si no contrae Matrimonio, puede no contraer por motivo de castidad. Iten, el que tiene la tabla en el naufragio, darla à otro con peligro de muerte. Iten, puede uno visitar, y servir à los apóstados, y ministrarles los Sacramentos. Iten, puede no matar al injusto agresor, defendiendose, con peligro de perder la vida, como no sea el necesario al bien comun, ni peligré su salvacion, por hallarse en pecado mortal. Vease Santo Tom. *in 4. dist. 28. quest. 2. art. 2. quest. 1. ad 3.*

y

y el Curia Mor. *punc. 7. y el cap. 1. de este Trat. §. 2. preg. 2.*

619 Preguntarás lo 8. Con qué actos se ha de cumplir la ley, ó precepto?

Supongo, que para cumplir con el precepto negativo no se requiere acto. Y así, cumple con ese genero de precepto el que no pone el acto prohibido, aunque sin acto interior, y aunque coactamente; como el que ayuna, ó se abstiene de carne, por miedo grave, *ab extrinseco*, esto es, porque le han amenazado con grave castigo, sino ayuna, ó no se abstiene de carne, ó si conoce à inuger no suya, &c. Mas pecará si tuvo intento de quebrantarle. Vease *tract. 2. cap. 11.*

Respondo lo 1.º Que para cumplir con el precepto positivo, ha de poner el súbdito voluntariamente la obra mandada: esto es, ha de hacer el acto voluntario de rezar, de oír Misa, &c. porque ha de ser acto humano de virtud racional, y no lo será, sino tiene intento: esto es, sino quiere hacer ese acto de virtud mandado: y así ha de quedar oír Misa, ó rezar, &c. Y no se opondrá eso el hacer la obra,

Parte I.

como puede suceder, por miedo grave, como porque el padre, ó señor no lo castigue; porque lo que se hace por miedo grave, es voluntario, aunque con mezcla de alguna involuntariedad: y esto, aunque en realidad no cumpliera con el precepto, sino fuera por el miedo. Bien es verdad, que si el súbdito tuviera este acto expreso: *Si no temiera tal mal, no cumpliría con el precepto*, pecará mortalmente; porque la voluntad de no cumplir con el precepto grave, es pecado mortal. Por donde, el que por absoluta violencia, pone el acto mandado, no cumple; porque esa obra es involuntaria. El Curio à *num. 139.*

620 Respondo lo 2.º Que para cumplir con el precepto, no es necesario tener intento de cumplir con él: porque tener intento de cumplir con el precepto, es acto formal de obediencia: y en el precepto, v. gr. de oír Misa, ó rezar el Oficio Divino, no se manda la obediencia formal, sino acto de Religión: y así, debe tener intento, como ya dixé, de oír Misa, ó de rezar, pero no es necesario intento de obedecer formalmen-

XXX

tc.

621. Demás, que la obediencia formal consiste, según dicho es, en el intento de cumplir, ó en cumplir con lo que se manda por motivo de obediencia: y este es acto puramente interior, que no se puede mandar. Por donde, tengo por muy probable, que la obediencia formal, cuyo objeto, y motivo es el precepto del Superior, no puede caer debajo de precepto humano; porque siempre es acto puramente interior, como se puede ver en el *Curso Moral tomo 4. tract. 15. cap. 6. punt. 5. num. 53.*

621. De qué se sigue, que el que, oyendo Misa en día de Fiesta, ó rezando el Oficio Divino, no quisiere cumplir con aquella Misa, ó Rezo, no tiene obligación, por fuerza del precepto de la Iglesia, á oír otra Misa, ó decir otro Rezo, ni caerá en censura, si hay contra los que no oyen Misa, ó Rezo, porque cumplió con el precepto. Pero si persevera en el ánimo de no cumplir con él, peca, no por quebrantar el precepto de la Iglesia, sino porque obra contra la ley natural, que prohíbe tener ánimo, de no cumplir el

precepto. Lo qual podrá evitarse, si, cuando el ánimo quiere, que valga la Misa oída. Ni tampoco pecará, si despues no se acordó de aquel intento de no cumplir con esta Misa, ó Rezo. Y lo mismo se ha de entender de qualquier otro precepto, y del voto, juramento, y penitencia impuesta por el Coeſor. Ita el *Curso Moral tom. 3. cap. 2. punt. 8. num. 145.*

Contra Ledesma de *Euch. cap. 27. post. 10. conc. Silvest. v. Hora 9. l. 1. disp. 15. num. 14.* Enriq. lib. 6. de *Missa*, cap. 25. n. 6. y otros, que piden para cumplir el precepto intento virtual, ó interpretativo, que es, quando el subdito al cumplirle, se ha negativamente; esto es, que no se acuerda del precepto, como si no advirtió al oír Misa, que era día de Fiesta, ó si lo ignora: que, aunque despues se acuerde, ó sepa, es día de Fiesta, no se obliga á otra Misa, porque ya cumplió. Su razón es; porque, v. gr. el oír Misa, con que se cumple con el precepto de la Fiesta, no solo es acto de Religión, sino de obediencia: luego ha de llevar el motivo especificativo de la obediencia, que

es el precepto: y por consiguiénte intento, esto es, acto de voluntad de cumplir con él. A lo qual se responde con lo dicho; porque la obediencia formal, qual es esta, no se manda:

622. Preguntarás lo 9. quando se juzga, que peca el que pone, ó no impide, ó no quita el impedimento al cumplimiento de la ley?

No hablo de los preceptos de la ley natural, especialmente negativos; porque como estos prohíben cosas intrínsecamente malas, como no matar, no fornicar; y obligan *semper*, *et pro semper*, no hay impedimento, que escuse de su observancia; sino la ignorancia invencible, en los que puede haber. Y de los preceptos afirmativos de la ley natural, ó divinos positivos, solo excusará la imposibilidad moral, como gran necesidad. Solo hablo de preceptos positivos humanos, como del ayuno, de la abstinencia de carne, el oír Misa, el Oficio Divino, y otros á este modo. Si bien, se ha de notar en unos, y otros, que la causa, que es bastante para desobligar en uno, no lo será para

excusar del otro, por ser de mas grave materia.

Respondo, que si el impedimento, que uno pone, para el cumplimiento de la ley, se hace de la obligación de la ley, no peca contra la ley en ponerle. Por donde, no peca contra el precepto del ayuno, de abstinencia de carne, de oír Misa, del Oficio Divino, el que por su culpa cayó en enfermedad, aunque previera, que por ella se habia de impedir, para cumplir estas leyes. Ni peca contra la ley del ayuno; el que se sale del Lugar donde obliga, ni el que anda á pie una jornada, ni el que trabaja, ó se desfatiga mucho: y esto, aunque lo haga sin utilidad, y aun por vicio, como demasiado jugar á la pelota, á los bolos, andar á caza; ó por visitar la amiga, ó por otro mal fin: que aunque peca en aquella materia, ó por aquel mal fin, mas, ó menos, conforme fuere, pero no contra estas leyes; porque este impedimento se hace de la obligación de la ley; pues la Iglesia no obliga á los enfermos, á los fatigados, ó con pocas fuerzas, como con razón se prelu-

me de la prudente benignidad de la Iglesia. Ni obliga la Misa al encarcelado, ó excomulgado, ni à salir, para ese fin, de la excomunion (sino para cumplir con la comunión anual; porque esto es de precepto divino.) Veaſe la adición al *numer. 626.*

623 Mas si el impedimento, que voluntariamente uno pone, no le faca de la obligación de la ley, peca gravemente contra la ley de materia grave en ponerla. Por donde, el que se puſo à jugar, ó se echó à dormir, previendo el peligro de no oír Misa el día de Fiesta, pecó gravemente; porque ni el sueño, ni el juego le faca de la obligación de la ley: y quando involuntariamente sucedió el no cumplir con la ley por alguna de estas causas; v. gr. por quedarſe dormido, ò por olvidado, ò si previno à quien le avisara, poniendose à jugar, aunque no queda fuera de la obligación de la ley, queda excusado de pecado contra ella, por haber sido involuntario el haber faltado à su cumplimiento. Ita Curſo Moral *tom. 3. tr. 1. 1. cap. 2. punct. 10.* con nuestros

Salmantic. *tom. 4. de Peccatis. disp. 5. dub. 9. §. 3.* donde tratan doctísimamente esta materia, y citan graves Autores en su favor.

624 Y me parece, que quando el impedimento causado es puramente intrínſeco, y que no tiene otro efecto, que impedir se cumpla con la ley, ò precepto, comunmente se peca contra la ley, en ponerle con prevision del peligro à saltar à él, y en las demás omisiones, originadas de ese impedimento: como el que echó en el Mar el Breviario, previendo, que no tendria con que rezar, que peca contra la ley en arrojarle, y todas las veces que omite el Rezo, hasta que se arrepienta; porque así como el Breviario no tiene otro fin, que el rezar, así el arrojarle solo causa el daño, ò omisión del rezar. Mas si la causa del impedimento, aunque puesta con prevision, causa intrínſecamente daño, como enfermedad, ò fatiga, que por disminuir las fuerzas, desobliga, no peca contra la ley, quando dà esa causa; v. gr. la desatemplanza en comer, ò beber, ò demasiado caminar, ni quan-

quando se falta à ella, porque ese comer, ò beber, tiene otro efecto, ò daño intrínſeco: y de este resulta, el quedar desobligado el subdito.

625 Dirás, que la embriaguez es daño intrínſeco, del qual resulta el no rezar, ò no oír Misa, y no obstante peca contra el Rezo, ó la Misa del día de Fiesta, el que con prevision, de que saltará à ella por la embriaguez, bebe desatempladamente.

Respondo, que la embriaguez, aunque no es voluntaria en sí, pero es pecado en sí, según sentir muy comun de Teólogos: y la ley no desobliga à los que ponen por inmediato impedimento, para cumplir la ley, al pecado. Mas la enfermedad, el cansancio, la carcel, la excomunion, no son en sí pecado, aunque sean efecto de pecado, y estas leyes no obligan à enfermos, fatigados, encarcelados, excomulgados, según lo que cada pena de estas impide. Veaſe abajo n. 1031.

Dixe, comunmente; porque tal vez, la obra que se hace sin saltar à la ley, sólo tiene por efecto, el excusar de la ley, co-

mo el que se sale del Lugar, donde obliga este día la abstinencia de carne; ò el ayuno, ò la Misa, saliendo al tiempo, que hay otra por decir. Pero esto se entiende, quando el hacer esa accion, es por quitar alguna circunstancia, que es, de parte de la ley, ò objeto de la ley, como sucede en este caso puesto, porque esta abstinencia, ò ayuno, &c. solo obliga à los subditos dentro de tal territorio, por haberſe puesto para tal termino, ò Pueblo; y esa es circunstancia, de parte del objeto de la ley, con que faltando esa, no obliga la ley.

626 Y qué diremos, si el que puſo el impedimento, que le sacó de la obligación de la ley, lo hizo con intento de eximirſe de ella?

Responde Palao *tr. 3. disp. 1. punt. 21. num. 3.* Medina *1. 2. queſt. 77. art. 7.* y Enriquez *lib. 9. cap. 25. num. 11.* y en el *Comment. liter. P.* y otros, que peca contra la ley, porque à ninguno ha de favorecer el engaño, ni por su dolo ha de sacar provecho. Y tambien, porque eso se hace en fraude de la ley;

ley; v. gr. de la abstinencia de carne, ò del ayuno.

Esta doctrina es conforme à la de Santo Tomàs, y està firmemente tan clara, que no deja duda, que su sentencia es, que no se pueden poner voluntariamente impedimentos para eximirse de la ley, y que deben dilatar, si pueden, sin detrimento de la salud, ò del estado necesario, à la conservación de la vida temporal, ò espiritual, qualquiera obra; ò trabajo, que sea impedimento, para la observancia del ayuno Eclesiastico, y por consiguiente, de semejantes preceptos: 2. 2. q. 147. art. 4. dice: *Circa peregrinos, & operarios, distinguendum videtur; quia si peregrinatio, & operis labor, commodè differri possit, aut donum, absque detrimento corporalis salutis, & exterioris status, qui requiritur ad conservationem corporalis, vel spiritualis vite, non sunt propter hoc Ecclesie Jeunia pretermittenda.*

Pues si la peregrinacion, y el trabajo, tomados con buen fin, se han de diferir, ò moderar, para observar la Ley Ecle-

siaistica, cómo se puede permitir, tomarlos con solo el fin, de eximirse de ella, ni tomar otros trabajos inhonestos, por la misma causa? Segun esta doctrina de Santo Tomàs, se ha de entender lo que queda dicho, en el n. 622. y siguientes, y en confirmacion de ella, proscribió la Universidad Lovaniese, la Proposicion siguiente: *Deffensus ex quocumque labore licito, vel illicito; v. g. cum feminis, comixtione liberatur à lege Jeunij.* Apud Ferraris Biblioth. verb. *Jejunium.* art. 2. n. 26.

627 Preguntarás lo 1.º si el precepto se cumple por acto pecaminoso; v. gr. si oyes Misas, ò ayunas por vanidad, ò por otro mal fin? Y lo mismo dirás del voto, ò penitencia sacramental, &c.

Respondo, que sí, porque ya se pone el acto, quanto à la substancia, y fin intrínseco de la obra, como el que reza tenga la atencion, que pide el Rezo: y no manda mas el Superior, porque el fin del precepto, ò precipiente, que es hacer buenos à los subditos, no cae debajo del precepto: y así, aunque falte este fin extrínseco

à la obra, se cumplió quanto à la substancia el precepto. Lo qual es comun de los modernos, con S. Tom. 1. 2. q. 96. art. 3. ad 2. y *quest.* 10. art. 9. y 10. Vease.

Otras dudas, que pedian tratarse aqui, como de la ley du-

bia: de la concurrencia de preceptos, y otras, quedan tocadas en el capitulo antecedente, y van esparcidas por esta Obra.

De la potestad de dispensar, se dixo cap. 1. §. 6. à num. 58. que se puede aplicar aqui.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

Martin Place Buenos Aires

194

Colonel M. J. ...

St. ...

